



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUL MARINA GARCÍA SEMA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTRO
Tema: Sustitución Pensión Empleado Público.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora SUL MARINA GARCÍA SEMA en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO DE TERRITORIAL DE PENSIONES y MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTINEZ, radicado con el No. 73-001-33-33-004-2017-00197-00.

1. Pretensiones

La parte demandante elevó las siguientes pretensiones (Fol. 27):

“PRIMERA: Se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 1313 del 10 de mayo de 2017, proferida por el Secretario Administrativo y la Directora del Fondo Territorial del Tolima, mediante la cual en su artículo primero ordenó suspender el trámite de reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor NOEL BASTIDAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía NO. 2.220.377 solicitada por las señoras **SUL MARINA GARCÍA SEMA y MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, y a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONCEDA** la pensión de sobrevivientes a la señora **SUL MARINA GRACÍA SEMA**, como compañera permanente del señor **NOEL BASTIDAS** y se ordene el pago de las mesadas pensionales correspondientes con sus incrementos legales a partir del 25 de marzo de 2017, fecha en que aconteció el deceso del causante.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: La Secretaría Administrativa – Dirección Territorial de Pensiones, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

QUINTA: *Las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los primeros 10 meses, y moratorios en adelante hasta que se efectúe el pago.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 25 a 27):

1. Que el señor NOEL BASTIDAS y la demandante SUL MARINA GARCÍA SEMA, hicieron vida marital como compañeros permanentes durante más de 15 años, hasta el 25 de marzo de 2017 día en que murió el señor Noel Bastidas.
2. Que luego de haber servido como auxiliar de enfermería en la facultad de medicina veterinaria de la Universidad del Tolima, la Caja de Previsión Social del Tolima hoy Fondo Territorial de Pensiones, mediante Resolución No. 0921 del 9 de septiembre de 1983, le reconoció al señor NOEL BASTIDAS una pensión mensual vitalicia de jubilación.
3. Que el señor NOEL BASTIDAS falleció el 25 de marzo de 2017, momento en el cual hacía vida marital con SUL MARINA GARCÍA SEÑA, a quien reconoció públicamente como su compañera permanente, era beneficiaria de él en el sistema de salud, y dependía del señor Noel Bastidas económica, moral y sentimentalmente, así mismo la señora Sul Marina García Sema lo asistió en la enfermedad, compartiendo de manera ininterrumpida techo, lecho y mesa, unión de la cual no nacieron hijos.
4. Que el 5 de abril del 2017, la demandante presentó ante la entidad demandada solicitud de sustitución pensional, allegando todos los documentos que acreditan la calidad de compañera permanente del extinto señor Bastidas.
5. Que mediante Resolución No. 1313 del 10 de mayo de 2017, la entidad demandada resolvió suspender el trámite de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, hasta tanto la jurisdicción competente no dirima las solicitudes presentadas por SUL MARINA GARCÍA SEMA y MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, acto administrativo que le fue notificado a la demandante el 17 de mayo de 2017.

3. Contestación de la demanda

Es importante mencionar que respecto a la defensa judicial de la señora MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, inicialmente y ante la inactividad vista por el despacho después de haberle notificado el auto que admitió la demanda personalmente (Rev. Fol. 61), mediante auto del 21 de mayo de 2018 (Fols. 81 a 83) se le designó *curador ad-litem* para que ejerciera su defensa judicial, la cual efectivamente tomó posesión del cargo y contestó la demanda, como se puede ver a folios 174 a 182; pero en vista

de que la demandada otorgó poder a su abogado de confianza, el despacho decide terminar con el encargo y tener en cuenta la contestación realizada por el abogado Saúl Navarro Riveros a quien la señora María Leila Martínez Martínez le otorgó poder (Fol. 94-104).

- La señora **María Leila Martínez Martínez**, a través de apoderado judicial en su contestación manifestó lo siguiente (Fols. 94 a 103):

Que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que la demandante no cuenta con la calidad de compañera permanente del señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.); que la demandante no dependía económica ni sentimentalmente del causante, debido a que la señora Sul Marina García Sema tiene hijos con un nieto de él, quien le aporta económicamente; que causa extrañeza que la afiliación de la demandante como beneficiaria en el sistema de salud del causante se haya hecho solo dos años antes de su fallecimiento, época para la cual el señor Noel Bastidas se encontraba impedido física y mentalmente, hasta el punto de no reconocer a las personas de su familia.

Refiere el apoderado que al contrario de lo sucedido con la señora García Sema, su prohijada, la señora MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, sí convivió con el causante hasta el día de su fallecimiento, quien ha sido contactada por los familiares del señor Bastidas para ofrecerle dinero por sus derechos pensionales, y que en conversación telefónica con la demandante ésta le manifestó que la solicitud de reconocimiento pensional que ella estaba tramitando la estaba haciendo aconsejada por la señora MARIELA BASTIDAS.

Finalmente, el apoderado judicial en su escrito de contestación manifiesta que desconoce todos los documentos aportados como material probatorio por la parte demandante, especialmente los suscritos por el señor Noel Bastidas, quien para la época en que están signados se encontraba postrado debido a su condición de salud.

Propuso como excepciones las que denominó, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE CAUSA Y TÍTULO, CARENCIA DEL DERECHO A DEMANDAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

- El **Departamento del Tolima** expuso los siguientes argumentos de defensa (Fols. 150 a 154):

Por conducto de apoderado judicial manifestó, que se opone a todas las pretensiones planteadas en la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, solicitando que se nieguen las súplicas de la demanda y que se condene en costas a la parte demandante.

Expresa que la Ley 1204 de 2008, es muy clara en definir que en casos como el presente en donde más de una persona reclama tener derecho a la sustitución pensional, es la jurisdicción correspondiente quien debe definir a quien se le debe asignar y en que proporción.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 22 de junio de 2017 (fol. 41), correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante auto del 4 de septiembre de 2017 (Fols. 59 a 61) admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por SUL MARINA GARCÍA SEMA en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS y la señora MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Una vez notificadas las partes (Rev. Folio 61 y Fols. 87 s.s.), mediante providencia del 6 de noviembre de 2018 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 225), la cual, se llevó a cabo el día 5 de marzo de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fols. 229 a 232).

Igualmente, como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 21 de agosto de 2019 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, se cerró la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fols. 235 a 240).

2. Alegatos de las partes

a. Parte demandante:

En su escrito, el apoderado de la parte demandante se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo un análisis de los testimonios recaudados, y manifestando que las pruebas recaudadas dan cuenta de la calidad que ostenta la demandante como compañera permanente del señor Noel Bastidas.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer, *“si la señora Sul Marina García Sema tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del señor Noel Bastidas (Q.E.P.D.), prestación que reclama en calidad de compañera permanente del referido causante”*.

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se invocan como actos administrativos demandados, los contenidos en la **Resolución No. 1313 del 10 de mayo de 2017** mediante la cual se suspende el trámite de reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente solicitado por SUL MARINA GARCIA SEMA y MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como consecuencia de la muerte del señor NOEL BASTIDAS así como de las **Resoluciones No. 8494 y 0139 del 17 de agosto de 2017** por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la primera y por medio de las cuales se confirma aquella en cada una de sus partes.

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostuvo que la señora Sul Marina García Sema tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada, ya que cumple con los requisitos exigidos para que le sea reconocida la calidad de compañera permanente del señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.), quien disfrutaba de pensión de jubilación reconocida por el Departamento del Tolima

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. María Leila Martínez Martínez

Sostuvo que la demandante carece de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, además que el derecho a la sustitución pensional que se solicita está en cabeza de la señora Martínez Martínez, porque es ella quien compartió techo, lecho y mesa durante los últimos años de la vida con el señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.).

4.2.2. Departamento del Tolima

El ente territorial sostiene que esa entidad está actuando dentro de los lineamientos exigidos por la normatividad aplicable al presente caso, en el entendido de que se presentaron dos personas que se creen con el mismo derecho de sustituir al fallecido Noel Bastidas (q.e.p.d.) en su derecho pensional, y en dicho caso lo procedente es suspender el trámite de reconocimiento, hasta que la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y en qué porcentaje.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que las pretensiones de la demandante SUL MARINA GARCÍA SEMA, están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite procesal se logró demostrar que fue esta y no la señora María Leila Martínez Martínez, quien para la fecha de fallecimiento del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), mantenía una convivencia real y efectiva con el causante, la cual perduró inclusive durante los últimos 5 años de existencia de este, y que la señora García Sema dependía económicamente del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), cumpliendo así las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente solicitada.

5. FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

5.1. El concepto de familia.

En primer lugar es necesario precisar el concepto de familia que rige actualmente nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 42 de nuestra Carta Política señala:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”

A partir de la Constitución Política de 1991, se produce en nuestra sociedad un cambio significativo respecto a la concepción de familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues no sólo contempla el concepto de familia como aquél que se conforma por vínculo matrimonial, como tradicionalmente se venía aplicando, sino que extiende dicho concepto a aquellas personas hombre-mujer, que por su querer manifiestan la voluntad de conformarla, disposición esta que puso en igualdad de derechos y condiciones a las familias conformadas de hecho.

Desde la concepción constitucional de este nuevo concepto de familia, en múltiples oportunidades se ha venido pronunciando la H. Corte Constitucional, así:

“El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera

permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual. Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio, son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.”¹.

En el mismo sentido, la Corte en sentencia T-326 de 1993 señaló:

“La Corte Constitucional ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan estrecha relación con el artículo 13 superior”.

5.2. De la sustitución pensional, su fundamento legal y jurisprudencial.

El derecho a la sustitución pensional tiene como finalidad impedir que una vez se produzca la muerte de uno cualesquiera de los miembros que conforman la pareja, llámese cónyuge o compañero permanente, el otro tenga que soportar no solo la carga sentimental ante la ausencia de su compañero, sino además asumir de manera individual todas aquellas obligaciones materiales para el sostenimiento propio y el de la familia, en efecto lo que se pretende con este derecho prestacional, no es otra cosa que evitar la desprotección de un miembro de la sociedad, que en vida de su compañero le brindó compañía, auxilio, comprensión y en fin todas aquellas obligaciones que han de derivarse de la unión bien sea marital o conyugal.

En este punto es relevante aclarar que si bien la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobreviviente es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

Esta prerrogativa – sustitución pensional -no se limita exclusivamente a los cónyuges o compañeros permanentes, sino que también abarca a la totalidad del grupo familiar,

¹ Ver sentencia T-553 de 1994.

padres, hijos y hermanos, siempre y cuando se demuestre la dependencia económica de estos con la causante, en el caso de los hermanos debe comprobarse no solo su dependencia económica sino que sufran de alguna condición especial que no les permita velar por su sostenimiento.

Ahora bien, es menester para efectos de dirimir la controversia que se suscita, establecer de manera precisa las normas jurídicas aplicables respecto del reconocimiento de la sustitución pensional del sector público.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 29 de la **Ley 6 de 1945**, el servidor que llegara a los 50 años de edad y cumpliera 20 años de servicio tendría derecho a una pensión equivalente a las dos terceras partes del promedio de los sueldos devengados durante todo el tiempo de servicio. Disponía la norma en cita:

“Artículo 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

*b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya **llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo**, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.*

(...)”

“Artículo 29.- Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante todo el tiempo de servicio.”

(Negritas y subrayas fuera de texto)

Seguidamente se profiere la **Ley 65 de 1946**, por la cual se aclaran y adicionan los artículos 17 y 29 de la Ley 6 de 1945, determinó que la pensión mensual vitalicia de jubilación sería equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, así:

“ARTICULO 3° La pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1946 será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

(...)

ARTICULO 9° Quedan modificados el artículo 7°, el ordinal f) y el párrafo del artículo 12, y el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945; adicionados los artículos 22 y 29 de dicha Ley, y derogados el inciso 1° del artículo 25 y los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la misma Ley 6ª, así como las demás contrarias a la presente Ley”. (Se resalta)

Las anteriores disposiciones normativas, que en principio resultaban aplicables únicamente al sector nacional, se hicieron extensivas a los empleados públicos del orden territorial con la expedición del **Decreto 2767 de 1945**, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1°. Con las solas excepciones previstas en el presente Decreto, los empleados y obreros al servicio de un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio tienen derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, y el artículo 11 del Decreto número 1600 del mismo año para los empleados y obrero de la Nación. A la entidad que alegue estar comprendida en uno de los casos de excepción le alegue estar comprendida en uno de los casos de excepción, le alegue estar comprendida en uno de los casos de excepción, le corresponderá probarlo”.

Posteriormente, fue proferida la **Ley 4 de 1966** “*Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones*”, mediante la cual, se determinó que las pensiones de jubilación e invalidez de los empleados públicos sin importar su naturaleza –nacional o territorial- se liquidarían tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, así:

“ARTÍCULO 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A su turno, el **Decreto 3135 de 1968** en su artículo 27, varió la edad de jubilación para los varones, de acuerdo con el siguiente texto:

*“Artículo 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y **llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer**, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.*

El precitado decreto fue reglamentado a su vez por el **Decreto 1848 de 1969** que dispuso:

“ARTÍCULO 68.- Derecho a la pensión. *Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación **al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer**”.*

“ARTÍCULO 73.- Cuantía de la pensión. *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin”. (Subrayado declarado nulo. Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.).*

En lo pertinente, el precitado decreto también dispuso: **“ARTÍCULO 92.- Transmisión de la pensión.** *Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado”.*

Como se advierte, el derecho se sustituía en forma precaria, solamente por un término de dos años.

Con posterioridad se expide la Ley 33 de 1973 que estableció al efecto lo que sigue:

“Artículo 1º. Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea éste oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión **en forma vitalicia.**

Parágrafo 1o. Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon. Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagará, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales. La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben los demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

Parágrafo 2o. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.

Artículo 2º. El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando, por culpa de la viuda, **los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.**

Artículo 3º. Las viudas y los hijos de que trata la presente disposición, tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes en favor de los pensionados”.

La situación sin embargo, cambia con la expedición de la **Ley 71 de 1988:**

*“Artículo 3: **Extiéndanse** las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o **compañero o compañera permanente**, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:*

- 1. El cónyuge sobreviviente o **compañero o compañera permanente**, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*
- 2. Si no hubiere cónyuge o **compañero o compañera permanente**, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*
- 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o **compañero o compañera permanente**, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*
- 4. Si no hubiere cónyuge supérstite, **compañero o compañera permanente**, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”*

La ley 71 de 1988 fue reglamentada finalmente por el Decreto 1160 de 1989, que dispuso:

*“ARTICULO 5o. **Sustitución pensional.** Hay sustitución pensional en los siguientes casos:*

a). *Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;*

b). *Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.”*

“ARTICULO 6o. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

- a). *Por muerte real o presunta;*
- b). *Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c). *Por divorcio del matrimonio civil.}*

2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.”²

Por último, es del caso indicar que la Ley 100 de 1993 contempló disposiciones especiales para el caso de convivencias simultáneas y para aquellos casos en los que se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, casos no contemplados en las normas especiales y a las cuales se ha de acudir en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Disponen las normas pertinentes:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

² Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b. *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)*

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*³ (...)” (Resalta la Sala).
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

³ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

c) *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una **compañera o compañero permanente**, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

d) (...)”

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1035 de 2008⁴, en la que se declaró la exequibilidad condicionada del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 expuso que ello se daba en el entendido que “*además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional llegó a dos conclusiones frente a la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes:

“(i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; y

(ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad” .

5.3.8. *Específicamente, sobre la convivencia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ya ha concluido en reiterada jurisprudencia que los cinco años que prevé la*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1035 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño).

norma nueva no necesariamente deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento.

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que se deben tener en cuenta los años compartidos en comunidad de pareja en cualquier tiempo, pero no inferiores a cinco, considerando que quien pretende la sustitución pensional y acredita una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, mantuvo lazos familiares con el pensionado hasta su muerte, participó en la construcción de la prestación a suceder, lo acompañó en su vida productiva, le prestó socorro y ayuda y fue solidaria en sus necesidades, se hace merecedor del reconocimiento”.

Finalmente, es del caso señalar que la Gardiana constitucional ha establecido que el criterio de equidad e igualdad en materia de división de la pensión entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes, ha atendido la *cláusula constitucional de igualdad y no discriminación*, la cual sirve como elemento valorativo de los supuestos fácticos de cada caso.⁵

Sobre éste derecho prestacional la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido’.

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es

⁵ Sentencia SU-337 de 2017

*decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, (...)”.*⁶

De lo anterior se colige, que el derecho a la sustitución pensional debe garantizarse de manera integral, sin discriminación alguna respecto del tipo o conformación familiar habida, pues como de manera reiterada nuestros órganos jurisdiccionales lo han manifestado, el derecho a la sustitución pensional se hace extensible no solo a quien reúne el carácter de cónyuge derivado del vínculo matrimonial, sino también a quien por su expresa manifestación de voluntad, decide compartir de hecho una vida en común y aún a los padres y familiares cercanos en condición de discapacidad y que claro está, se haya demostrado que dependían económicamente del titular de la pensión.

Sobre la sustitución pensional, sus beneficiarios y efectos, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre del 2013⁷, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional⁸:

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo⁹.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento¹⁰. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*
- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículo 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho¹¹.*
- *Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas*

⁶ Corte Constitucional, *sentencia T-190 de 1993*

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. M.P. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación Nº 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)

⁸ Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Sentencia T-173 de 1994.

¹⁰ Sentencia T-190 de 1993.

¹¹ *Ibidem*.

unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal¹². Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.

- ***Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.***
- ***La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido¹³. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.”*** (Negrilla y subraya del Juzgado).

De los criterios jurisprudenciales y legales expuestos en párrafos precedentes, se colige, sin lugar a equívocos, que el factor determinante para establecer a quién le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, obedece a un criterio material y no formal, en el entendido que cuando se discute la titularidad de la referida prestación, ha de tenerse en cuenta, quién fue la persona que compartió la vida en común con el *de cujus* durante sus últimos años de vida (convivencia efectiva), y quién le brindó apoyo, comprensión, auxilio, en tal sentido; se deja pues, a un lado, el criterio formal como factor constitutivo para hacerse beneficiario de la sustitución pensional.

6.3. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.3.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- **Parte demandante:**

1. Poder otorgado por la demandante. (Fol. 1).
2. Copia de la Resolución No. 0921 del 9 de septiembre de 1983, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor del señor NOEL BASTIDAS. (Fols. 2 a 4).

¹² Sentencia T-553 de 1994.

¹³ Sentencia T-566 de 1998.

3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Noel Bastidas (Fol. 5).
4. Copia del registro civil de defunción del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.) (Fol. 6).
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sul Marina García Sema (Fol. 7).
6. Copia del carné de salud de la señora Sul Marina García Sema (Fol. 8).
7. Copia de la declaración extrajuicio rendida ante la notaria 6 del círculo de Ibagué, por la señora Sul Marina García Sema (Fols. 9 y 10).
8. Copia de la declaración extrajuicio rendida ante la notaria 6 del círculo de Ibagué, por Miryam Rodríguez Mancilla y Lucena Mancilla de Ramírez (Fols. 11 y 12).
9. Copia del escrito con fecha 10 de marzo de 2015, radicado en la Gobernación del Tolima y suscrito por el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.) (Fol. 13).
10. Copia del desprendible de pago de la pensión correspondiente al mes de abril de 2017 al señor Noel Bastidas (Fol. 14).
11. Copia del certificado de registro civil de nacimiento de Mariela Bastidas Varón (Fol. 15).
12. Copia de la Resolución No. 1313 del 10 de mayo de 2017, con su constancia de notificación (Fols. 16 a 20).
13. Copia del derecho de petición suscrito por la demandante donde solicita copia de la Resolución 0921 del 9 de septiembre de 1983 (Fols. 21 y 22).
14. Copia del oficio No. 2057 del 6 de junio de 2017, con el cual la Gobernación del Tolima le da respuesta al derecho de petición de la demandante (Fols. 23 y 24).

- **Documental decretada a instancia de la parte demandante**

1. Oficio No. S-2019/JEFAT-GASIS-1.10 del 25 de abril de 2019, suscrito por el Jefe del Área de Sanidad del Tolima de la policía Nacional, por medio del cual informa que la señora María Leyla Martínez Martínez, aparece en el SIATH y el SISAP como beneficiaria, en calidad de cónyuge del sargento segundo ® Jorge Eliecer Bastidas Alba desde el 1 de julio de 1987 y en la actualidad su estado es ACTIVO (Fol. 1 – cuaderno pruebas parte demandante).
2. Copia de la constancia del estado de afiliación de la señora María Leyla Martínez Martínez al subsistema de salud de la Policía Nacional (Fol. 2 – cuaderno pruebas parte demandante).
3. Oficio No. S-2019-02407/DISAN ASJUR 41.10 del 7 de mayo de 2019, suscrito por el Jefe de asuntos jurídicos de la Dirección de Sanidad del Tolima de la policía Nacional, por medio del cual remite información y certificación del estado de afiliación de la señora María Leyla Martínez Martínez en el subsistema de salud de la Policía Nacional (Fols. 3 a 6 – cuaderno pruebas parte demandante).

- **Parte demandada – María Leila Martínez Martínez:**

4. Poder otorgado por la señora María Leila Martínez Martínez (Fol. 104).
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Leila Martínez Martínez (Fol. 105).
6. Copia de la Resolución No. 0921 del 9 de septiembre de 1983 (Fols. 106 a 108).

7. Copia de la declaración extrajuicio rendida ante la notaria 6 del círculo de Ibagué, por el señor Noel Bastidas (Fol. 109).
8. Copia de la declaración extrajuicio rendida ante la notaria 1ª del círculo de Ibagué, por María Deissy Peñuela Guzmán y Gustavo Espitia Gutierrez (Fols. 110 y 111).
9. copia del escrito de fecha 25 de marzo de 2010, suscrito por el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), radicado en la Gobernación del Tolima (Fol. 112).
10. Copia del registro civil de defunción del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.). (Fol. 113).
11. Copia del formulario de solicitud de asignación de sustitución pensional firmado por la señora María Leila Martínez Martínez (Fol. 114).
12. Copia de la Resolución No. 1313 del 10 de mayo de 2017, con su constancia de notificación personal (Fols. 115 a 117).
13. Copia del recurso de reposición interpuesto por María Leila Martínez Martínez, contra la Resolución No. 1313 de 2017 (Fols. 118 a 121).
14. Copia del oficio No. 3116 de 2017 (Fol. 122).
15. Copia de la Resolución No. 8494 del 17 de agosto de 2017, que resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1313 de 2017 (Fols. 123 y 124).
16. Copia del recurso de apelación interpuesto por María Leila Martínez Martínez, contra la Resolución No. 1313 de 2017 (Fols. 125 a 128).
17. Copia de la Resolución No. 0139 del 17 de agosto de 2017, que resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1313 de 2017, con su constancia de notificación (Fols. 129 y 132).

- **Parte demandada - Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones Públicas.**

Aportó el expediente administrativo de la solicitud de sustitución pensional tramitada ante la Gobernación del Tolima por las señoras Sul Marina García Sema y María Leila Martínez Martínez (Fols. 163 a 215 del cuaderno principal).

6.3.2. PRUEBA TESTIMONIAL

- **Parte demandante:**

El pasado 21 de agosto de 2019, durante el trámite de la audiencia de pruebas se recibieron los testimonios decretados en la audiencia inicial, de cuyo recuento y previa verificación del registro de audio se extrae lo siguiente (Fols. 235 a 240):

A. Relación de testimonios que dan fe de la convivencia del extinto Noel Bastidas con la demandante señora Sul Marina García Sema.

A1.- JORGE ROBINSON GUZMÁN BASTIDAS (Min: 13:50 a 36:25)

Manifestó que él convivió con su abuelo hasta el año 2004, que en el 2007 regresó a vivir a la casa, que en el 2010 se casó y salió de la casa pero siguió haciendo visitas periódicas a la misma; refiere que su abuelo fue el que lo crió y que hasta sus últimos días nunca perdió el contacto con él.

Narra que su abuelo en el 2008 le manifestó que había conocido a Sul Marina y que tenía cierto grado de empatía con ella, que siempre le manifestó esa relación, pero oficialmente fue en el segundo semestre del 2010, que ya la señora Marina se fue a vivir a la casa, en la 23 con 8 y se oficializó el tema.

Relató, que después que él se casó nunca se desligó de la casa, que todos los fines de semana, llegaba y encontraba a los niños, a Marina, a su mamá, que salían a comer, a pasear, y que la relación de su abuelo con Sul Marina perduró hasta el día que él falleció en el 2017.

Además indicó que su abuelo le había manifestado que como él era pensionado quería ayudar a Sul Marina, y hacerse responsable de la familia. Recalcó que las veces que iba los encontraba como una pareja normal, que la señora Sul Marina le pasaba los medicamentos, lo llevaba a hacer las vueltas en el centro y dormían en la misma habitación.

Finalmente, indica que todo el tiempo que duró esa relación entre Sul Marina García y su señor abuelo, vivieron en la misma residencia en la 23 con 8.

A2.- LIZZA CAROLINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (Min 37:00 a 48:30):

La testigo manifiesta que es la esposa de Jorge Robinsón Guzmán Bastidas y que trabaja en el banco Popular.

Afirma que la demandante era la esposa de Noel Bastidas, que ella lo conoció porque él era pensionado de la Gobernación y hacía créditos en el banco, ya después cuando se casó con su nieto en el año 2010, iba a reuniones familiares y ahí estaba la señora Sul Marina, y que siempre la presentaba como su pareja.

Señala que Noel Bastidas (q.e.p.d.) siempre estaba con ella (Sul Marina), que ella siempre estaba pendiente de él, que ella era la que le cortaba el cabello, que tenían una relación amorosa, que la demandante vivió en la misma casa en donde vivió el señor Noel Bastidas en los últimos años de existencia.

A3.- MARIELA BASTIDAS VARÓN (Min: 49:40 a 01:17:09)

En su calidad de hija del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), aseguró que ella vivió toda la vida con él, y que Sul Marina vivió con el papá, que los ayudaba en todo, ella era la que lo acompañaba donde el médico, estaba pendiente de él, y le hacía sus alimentos.

Mencionó, que ellos se conocieron y por un tiempo fueron amigos, después de que murió la mamá de la testigo, el papá le propuso a la señora Sul Marina que se fuera a vivir en la casa con ellos y así fue, ella se fue a vivir con ellos y estuvo pendiente de su señor padre en todo momento, hasta el momento en que él murió. Refirió que cuando el causante se puso grave y lo llevaron a la clínica y aquel duró prácticamente 3 días y murió, pero ella – Sul Marina- estuvo pendiente de todo con mi papá. Que ellos al principio eran amigos, pero después Sul Marina se fue a vivir como compañera de su padre, como esposa.

Relató que después de que murió su mamá, como a los 3 años fue cuando ella – Sul Marina- se fue a vivir a la casa del todo con sus 2 hijos, que ella tenía la niña que se llama Laura Natalia que tenía como 5 años, y estaba ya para tener el bebé, o sea a Juan Pablo, y desde ahí ella se fue vivir a la casa, que ella era la que hacía todo, iba a la plaza, hacía mercado, etc. Que su padre le daba para el sustento, y fue un hogar bonito porque ella lo trató muy bien, y su papá fue muy feliz los últimos momentos que él vivió con ella. Que el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.) se hizo cargo de ella y le dijo que *no se preocupara*, porque en realidad ellos como que se enamoraron mucho antes y *fueron personas muy especiales*.

Mencionó que su papá decía, *“mire ella es la que me robó el corazón, ella es mi compañera”*, sino que él decía que no se casaba con ella porque ya estaba muy viejito, pero que todo lo que le correspondía a él era para ella, la pensión, el trato, y que viviera ahí en la casa hasta cuando Dios quisiera, que si ella *se quería estar ahí con nosotros, que ahí contaba con su casita para ella*.

A las preguntas del apoderado de la parte demandante respondió indicando que la señora Sul Marina siempre vivió con ellos, que su papá y Sul Marina vivían en el cuarto de arriba, que en la pieza de enseguida dormían los niños, y que ella dormía en la parte de abajo, que siempre vivieron de esa forma.

A los interrogantes del apoderado de la señora María Leila Martínez, acerca de la relación entre el señor Noel Bastidas y la señora Sul Marina manifestó, que ella le cortaba el pelo a su papá y a todos ellos, y que cuando vivía con su papá ella se lo pasaba cuidándolo ahí en la casa, que ahora a la señora Sul Marina le toca rebuscarse porque no tiene quien le dé el sustento.

Por último, adujo que Sul Marina estuvo pendiente de su papá en todo momento, salía con él, lo llevaba donde el médico, estaba muy pendiente de él, y que *su padre dio con una mujer excelente*.

A4.- LUCENA MANCILLA DE RAMÍREZ (Min. 01:17:40 a 01:28:10)

La testigo es una persona que vive como inquilina en la casa en donde residió en vida el señor Noel Bastidas, y mencionó que cuando él vivía, ella iba mucho allá porque ha sido muy amiga de doña Mariela y de doña Graciela, y que allí encontraba a Sul Marina y a don Noel que eran como esposos, que los veía que se besaban, que se cogían la mano, ella lo bañaba, lo vestía, le daba el desayuno. Indica que esa relación se prolongó más o menos por unos 15 años, hasta la muerte del señor Noel, porque ella lo ayudó a lidiar en la clínica y todo.

Relató que el señor Noel presentaba a la señora Sul Marina como la esposa, me decía “*este es mi amor*”, que nunca lo vio con otra persona sino con Sulma.

B. Relación de testimonios que dan fe de la convivencia del extinto Noel Bastidas con la demandada señora María Leila Martínez Martínez.

B1.- GUSTAVO ESPITIA GUTIERREZ (Min. 01:39:35 a 01:53:25)

El testigo es una persona que por cuestiones laborales y familiares pasaba por el frente de la residencia del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), y expresa que entre el año 2007 y 2015 cuando él llegaba en la buseta, o salía para su casa, veía a la señora María Leila Martínez Martínez, que siempre permanecía fuera de la residencia con el señor, que era la que se encargaba como de hacerle las cosas, que siempre la veía con ella, hasta para cobrarle su sueldo, siempre los veía a ellos *ahí sentados o en la ventana*.

Refirió, que solamente los veía, que sabía que ella era la que lo cuidaba, que estaba con él para arriba y para abajo todos los días, y que asumía que eran pareja, pero, “*a mí no me consta que convivían en la misma residencia*”, y que después del 2017 no volvió a ver a la señora María Leila Martínez Martínez en ese sector. Aclara que en ningún momento ingresó a la casa, y que no sabía con quién vivía don Noel en la casa.

B2.- MARÍA DEISY PEÑUELA GUZMÁN (Min. 01:53:58 a 02:00:40)

La testigo es la compañera permanente del señor Jorge Eliecer Bastidas Alba desde el 2008, y manifiesta que la señora Leila era la esposa de aquel. Refirió que sabe, por el señor Jorge, que el señor Noel vivía con ella, pero que no tuvo contacto directo con esa pareja, que su compañero le había dicho que llevaban rato ahí pero que realmente fechas no puede decir, y que hasta donde ella sabe el señor (Noel Bastidas) era el que le colaboraba a ella (María Leila).

B3.- JORGE ELIECER BASTIDAS (Min. 02:01:10 a 02:16:15)

El testigo es nieto del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), indica que vive en unión libre con María Deisy Peñuela Guzmán, pero es casado con María Leila Martínez Martínez.

Mencionó que respecto a la señora María Leila y el señor Noel Bastidas, tiene entendido que ellos empezaron una relación en el 2002 cuando todavía convivían los dos, que a raíz de esa situación en el 2005 se separaron, y que posteriormente el señor Noel Bastidas habló con él (Jorge) y le dijo que si para él sería incómodo que él (Noel) tuviera una relación con ella (María Leila). Que posteriormente María Leila junto con la hija de don Noel, Mariela Bastidas, fueron a una notaría a hacer un acta en donde ella sería la beneficiaria de la pensión debido a que él ya estaba tomando una relación con ella. No le consta que hayan compartido lecho, que lo que si le consta es que ellos tuvieron esa relación ininterrumpida por todos estos años hasta el día del fallecimiento del abuelo.

Relató que con la señora María Leila tuvieron 2 hijos, y que cuando se separaron ella quedó con la custodia, además, a la pregunta de dónde vivía la señora María Leila, responde que, *“ella ha vivido en tantas partes, vivía en Los Tunjos, después se fueron como para el Jordán, ha estado en diferentes direcciones”*.

Indicó que la razón de que ella aparezca como beneficiaria de él en el servicio de salud es más una cuestión humanitaria porque ella tiene un problema del miocardio, entonces la Policía le ha prestado ese servicio y la ha tenido en su tratamiento, entonces *no ha visto la necesidad de retirarla*.

Aclaró que después de la separación con la señora María Leila la relación con el señor Noel fue muy poca, y que las pocas veces que lo visitó ella estaba ahí con él, que en una ocasión estaba ella cambiándolo, y que tiene entendido que esa relación se prolongó hasta el día del fallecimiento de su abuelo, porque el día del entierro ella estaba allá también.

Expuso que no conoce de trato a la señora Sul Marina García Sema, pero que sí escuchó algo de ella, que es una señora que trabajaba algo de belleza y que procreó 2 hijos con un primo de él y que las veces que él fue a la casa del abuelo nunca vio a esa señora.

A la pregunta formulada por el apoderado de la parte demandante, de dónde vivían los hijos que él tiene con la señora María Leila entre los años 2010 a 2017, responde que en 2010 cree que era en el Jordán 8 etapa, pero que no puede dar la certeza de dónde vivía ella con sus hijos.

Finalmente, afirma que el señor Noel y la señora María Leila compartieron lecho y cama, pero convivencia en quedarse ahí todas las noches no lo puede decir.

B4.- NURY LORENA BASTIDAS MARTÍNEZ (Min. 02:16:40 a 02:28:35)

La testigo es hija de María Leila Martínez y Jorge Eliecer Bastidas, lo que quiere decir que es bisnieta del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), afirma que su mamá y su bisabuelo tuvieron una relación desde el año 2002, y que hasta el momento que él falleció siempre estuvieron juntos.

Manifestó que desde el año 2002 la mamá permanecía de tiempo completo en la casa del señor Noel, que hacía todas las labores, y que tenían una relación de afecto, que él le colaboraba cien por ciento a ella, que **a ella le consta porque todos los días salía y en la noche llegaba**, que en ocasiones ella convivía con él, y en ocasiones ella se quedaba en la casa, que su mamá no tenía su trasteo en la casa del señor Noel, pues él vivía con la hija y hubo ciertos inconvenientes con ella, pero cuando ella no estaba, pues su mamá se quedaba allí.

Agrega que tenía muy buena relación con su bisabuelo y que lo visitaba continuamente, que con él vivía la hija Mariela Bastidas, nadie más. Además, que no conoce a la señora Sul Marina García Sema, que el señor Noel no tuvo otra pareja sentimental, que tenía la esposa que era su abuela, y después que ella falleció, a su mamá.

A la pregunta que le hiciera el apoderado judicial de la parte demandante, sobre dónde ha vivido su mamá del año 2010 al 2015, respondió que ella ha vivido sola también en el barrio Jordán 8 etapa, en una residencia que ella pagaba con lo que *mi abuelo le colaboraba*.

C. Interrogatorio de parte, solicitado por la parte demandante y absuelto por la señora María Leila Martínez Martínez. (Min. 01:29:30 a 01:38:18)

En el interrogatorio al cual fue sometida la demandada, manifestó que entre los años 2010 al 2017 habitó en el barrio El Carmen, conviviendo con el señor Noel Bastidas, y que desde el 2002 formó una relación con él. Que en esa casa vivían Ana Floricelda Varón, Mariela Bastidas, un señor llamado Luis que era un familiar de ellos, enfermito, Robinson Guzmán y ella.

Expresó que la razón por la que se encuentra como beneficiaria del servicio de salud del señor Jorge Eliecer Bastidas Alba es porque en ese momento él estaba viendo por ella, y porque tiene un problema de corazón, que ella le dijo que la retirara porque el señor Noel la iba a afiliarse a la salud de él, y que el señor Jorge Eliecer no la sacó porque en el servicio de la Policía ya le estaban haciendo el tratamiento para lo que tenía, y que no se ha divorciado legalmente de él.

Afirmó, que desde el 2002 y hasta la fecha de su muerte sostuvo una relación con el señor Noel, que convivió con él un tiempo, pero la señora Mariela después le hizo la vida imposible y eso la fue alejando, que ella iba a escondidas cuando la señora Mariela no estaba, manifiesta que antes de la muerte del señor Noel iba en el día, y que después del 2017 ya no pudo estar más allá.

Aclara que ya no podía estar compartiendo con el señor Noel en la noche, que iba durante el día mientras la señora Mariela iba a trabajar; que no vivía en la misma casa de él en la fecha de su muerte, porque él duró hospitalizado como 15 días, que en ese tiempo ella lo visitaba en los momentos que la señora Mariela no estaba.

D. Declaración de parte, solicitado por la parte demandada MLMM y absuelto por la señora Sul Marina García Sema. (Min. 02:29:45 a 02:35:55)

Afirmó que reside en la carrera 8 No. 23-85, que convivió allí con el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), desde mitad del año 2010 hasta el día de su muerte.

Manifestó que no conoce a la señora María Leila Martínez Martínez, que nunca la ha visto; que tiene 2 hijos y que el papá de ellos es un familiar del señor Noel Bastidas, que vivió con el papá de sus hijos en el año 2000.

Refirió que era la pareja del señor Noel (q.e.p.d.), porque estaba pendiente de él, que le preparaba sus alimentos, que hacía los oficios en la casa, y señala que él era una persona muy afectiva, muy cariñosa.

6.4. CASO CONCRETO

Examinados los elementos materiales probatorios arrimados con la demanda, las contestaciones y los recaudados durante el término probatorio, queda plenamente demostrado que el señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.) era beneficiario de una pensión vitalicia de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0921 del 9 de septiembre de 1983, por la Caja de Previsión del Tolima, hoy Fondo Territorial de Pensiones (Fols. 189 a 191).

Que el señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.) falleció el día 25 de marzo de 2017, tal como figura en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 6 del expediente.

Que las señoras Sul Marina García Sema (Fols. 163 a 180) y María Leila Martínez Martínez (Fols. 181 a 215), acudieron a la entidad demandada solicitando se reconociera sustitución pensional y vitalicia a su favor, alegando cada una ser compañera permanente del fallecido señor NOEL BASTIDAS.

Como se indicó líneas atrás, el Departamento del Tolima – Caja de Previsión del Tolima, hoy Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones Públicas, mediante **Resolución No. 1313 de 10 de mayo de 2017**, resolvió suspender el trámite de reconocimiento de sustitución pensional, hasta cuando la jurisdicción correspondiente defina la situación de las dos reclamantes, acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, y que fueron resueltos respectivamente mediante **Resoluciones No. 8494 y 0139 del 17 de 2017**, confirmando en su integridad la primera de éstas.

Que la señora SUL MARINA GARCÍA SEMA, en calidad de compañera permanente, mediante apoderado judicial interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de que por esta vía se le sustituya la prestación económica que percibía en vida el señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.), trámite al que fue llamada igualmente la señora MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien también acudió ante

la entidad demandada a reclamar la sustitución pensional alegando ser la compañera permanente del *de cuius*, por lo que corresponde ahora determinar si la parte demandante demostró su condición de compañera permanente del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), con el fin de asignarle la sustitución pensional perseguida.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

- *De las documentales aportadas*

Los documentos más relevantes aportados por las partes son dos escritos supuestamente suscritos por el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), el primero de ellos visto a **folio 113**, fechado el 25 de marzo de 2010 y aportado por la parte demandada MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en donde manifiesta que es “ *su decisión irrevocable de que se tenga en cuenta mi voluntad para que la pensión de jubilación de que disfruto actualmente del Departamento del Tolima al presentarse falta absoluta por muerte, sea sustituida a nombre de la señora MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTINEZ ...*”.

El segundo documento visto a **folio 12**, fechado el 10 de marzo de 2015 y aportado por la parte demandante, en donde manifiesta que. “ *... me permito solicitarles se dignen retirar de mi carpeta como pensionado Administrativo una orden firmada por el suscrito donde supuestamente estoy autorizando a la señora **MARÍA LEYLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, abusando de mis diferentes patologías, dada mi avanzada edad, me hizo firmar un documento el cual tengo entendido lo llevó a esa entidad para que fuera archivado en mi carpeta y según me informaron queda como autorizada post-muerte del suscrito para reclamar mi pensión, lo cual es supremamente falso porque escasamente la conozco a la mencionada señora por haber trabajado unos días en mi residencia como enfermera...*”.

Respecto a estos documentos, el despacho debe manifestar que la parte demandada aportó dicha prueba como elemento esencial para demostrar la voluntad del extinto señor Bastidas respecto a la persona que él quería que lo sucediera en el derecho pensional que se le había reconocido por parte del Departamento del Tolima. No obstante, la parte demandante aportó el documento mencionado líneas atrás, como prueba fehaciente de que el mismo señor Noel Bastidas (q.e.p.d.) en el año 2015 desistió del otorgamiento de tal manifestación de voluntad, realizada en el año 2010.

Y es que en el presente caso se les dará el mismo valor probatorio a tales documentos, ya que durante el transcurrir procesal ninguna de las partes logró demostrar la ilegitimidad de alguno de ellos, y tampoco quedó demostrado que el *de cuius* hubiera realizado estos documentos sin contar con todas sus facultades mentales, pues de la valoración de los testimonios recibidos, los testigos de ambas partes coincidieron en manifestar que el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), gozó de buena salud mental hasta el día de su muerte, con lo que queda desvirtuada alguna coacción o interdicción del firmante de dichos documentos.

En conclusión, se tiene que si en alguna oportunidad el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), tuvo la intención de que una vez fallecido se otorgara su derecho pensional a la señora María Leila Martínez Martínez, posterior a esto, también fue su deseo relevarla de dicha concesión.

- Así mismo, dentro de las documentales aportadas por las partes se allegaron al plenario declaraciones extraproceso, medio probatorio que será tenido en cuenta de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales que las altas cortes han trazado para su valoración. Al efecto es del caso señalar en lo que compete a este medio de prueba, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) “La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.¹⁴ (...)”

Es así, como la parte demandante aportó las rendidas por la señora Sul Marina García Sema (Fols. 9 y 10), y las señoras Miryam Rodríguez Mancilla y Lucena Mancilla de Ramírez (Fols. 11 y 12) ante la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué.

Mientras que la parte demandada – María Leila Martínez Martínez, aportó las rendidas por Noel Bastidas (q.e.p.d.), ante la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué (Fol. 109), y las rendidas por María Deissy Peñuela Guzmán y Gustavo Espitia Gutiérrez (Fols. 110 y 111) ante la Notaría Primera del Círculo de Ibagué.

Ahora bien, a manera de ratificación procederemos a analizar los términos en que fueron rendidas las declaraciones, y los dichos expresados por los mismos declarantes en los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas.

Respecto a la declaración suscrita por la señora **Lucena Mancilla de Ramírez**, ésta concuerda en fechas y motivos por los cuales conoce a la familia del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), con lo manifestado por ella en la diligencia de testimonio que absolvió ante el despacho.

Respecto a la declaración suscrita por la señora **María Deisy Peñuela Guzmán**, llama la atención que en dicha declaración manifiesta que desde hace 27 años conoce a la señora María Leila Martínez Martínez, que son amigas y vecinas, que le consta que desde junio de 1990 hasta el año 2014 su amiga convivió con el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), que dependía económicamente de él, y compartían techo, lecho y mesa. Sin

¹⁴ Sentencia T-247 del 17 de mayo de 2016

embargo, en su testimonio manifiesta que supo de la relación del señor Bastidas con la señora María Leila por referencia que le hiciera su compañero permanente el señor Jorge Eliecer Bastidas Alba, que no tuvo contacto directo con la pareja, que supo que esa relación *llevaba rato* pero que no puede dar fechas de hasta cuando duró.

Respecto de la declaración suscrita por el señor **Gustavo Espitia Gutiérrez**, este refirió que conoce a la señora María Leila Martínez Martínez desde el año 2006, ya que son amigos y vecinos, que le consta que desde junio de 2006 hasta el año 2014, María Leila convivió con el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), que dependía económicamente de él, y compartían techo, lecho y mesa. Mientras que en su testimonio manifestó *que no es vecino de la señora María Leila Martínez, sino que por cuestiones de trabajo y familiares pasaba por el frente de la casa del señor Noel Bastidas* (q.e.p.d.), que los veía juntos en la ventana o sentados fuera de la casa, que no tenía contacto directo con ellos, que él asumía que eran pareja porque ella andaba con él para todos lados, pero que no le consta que convivían en la misma residencia, y que jamás ingresó a la casa de don Noel.

En los términos anteriores podemos concluir, que la única testigo que concuerda en declaración y testimonio es la señora Lucena Mancilla de Ramírez, mientras que María Deisy Peñuela Guzmán y Gustavo Espitia Gutiérrez difieren de lo manifestado en una y otra diligencia, dejando entredicho las afirmaciones realizadas con el fin de comprobar la convivencia real y efectiva de la señora María Leila Martínez Martínez con el señor Noel bastidas (q.e.p.d.) hasta el día de su fallecimiento.

- *De los testimonios recibidos a instancia de la parte demandante*

De ellos se concluye lo siguiente:

Jorge Robinson Guzmán Bastidas en su calidad de nieto, y Mariela Bastidas Varón en su calidad de hija del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), y quienes conocieron de manera directa la situación, coinciden en todo al manifestar que es la señora Sul Marina García Sema, quien posee la calidad de compañera permanente del *de cuius*, y por consiguiente la merecedora de la sustitución pensional que se persigue, debido a que fue ella quien sostuvo una relación efectiva durante los últimos siete (7) años de vida con el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), que dicha relación se consolidó en el año 2010 cuando la señora García Sema se trasladó a la casa del señor Bastidas, y que desde ese momento en adelante lo asistió en todo, compartiendo techo, lecho y mesa, además que la señora Sul Marina dependía económicamente del extinto señor Bastidas.

Entre tanto, Lizz Carolina Jiménez Rodríguez y Lucena Mancilla de Ramírez, igualmente coinciden al manifestar sin dubitación alguna que entre el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.) y la señora Sul Marina García Sema existió siempre una relación, que se apoyaban mutuamente, y que fue la señora García Sema quien en los últimos años de vida del señor Bastidas lo acompañó y lo atendió en todo.

- *De los testimonios recibidos a instancia de la parte demandada*

Mientras que los testigos traídos por la parte demandada – María Leila Martínez Martínez, como son, Gustavo Espitia Gutiérrez y María Deisy Peñuela Guzmán, aunque manifiestan que hubo una convivencia entre el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.) y la señora María Leila Martínez Martínez, son enfáticos en afirmar que dicha situación no les consta y que lo presumen, o como en el caso de la señora Peñuela Guzmán que la misma le fue referida por su compañero permanente que a la vez es el exesposo de la demandada. También es importante resaltar que tanto los testigos mencionados anteriormente, como Nury Lorena Bastidas Martínez (Bisnieta de Noel Bastidas e hija de MLMM), y Jorge Eliecer Bastidas Alba (Nieto de Noel Bastidas y exesposo de MLMM), afirman que en el caso de la convivencia que se quiere probar, de haberse dado, solo perduró hasta el año 2014.

Mírese al efecto que tanto Nury Lorena Bastidas Martínez como Jorge Eliecer Bastidas Alba, son concordantes en destacar que la señora María Leila Martínez Martínez no convivió bajo el mismo techo con el señor Noe Bastidas.

No menos importante, es referirnos al interrogatorio de parte rendido por la demandante y la demandada, en donde es vital destacar que la señora María Leila Martínez Martínez, manifiesta que durante los últimos años de vida del señor Bastidas ella lo visitaba casi que a escondidas porque no podía estar compartiendo con él en la noche, y que para la fecha de la muerte del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.) y que ella no vivía en su casa.

Mientras que la señora Sul Marina García Sema en su declaración manifestó, que desde el segundo semestre del año 2010 sostenía una relación de afecto y dependencia económica con el señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), y que esta se extendió hasta el día de su muerte (25 de marzo de 2017), dicho que no fue desmentido por ninguna de las partes.

Pues bien, de acuerdo con las versiones rendidas por los testigos, y una vez analizadas junto con las demás pruebas arrojadas al proceso, emerge con meridiana claridad, que en vida, el señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.), luego del fallecimiento de su esposa legítima y en los últimos años de su existencia sostuvo una relación sentimental con la demandante señora Sul Marina García Sema, y que si en algún momento de su vida tuvo una relación de afecto con la señora María Leila Martínez Martínez - *cuestión esta que jamás se logró probar de manera cierta y contundente dentro del presente trámite*, en gracia de discusión, esa simple situación no conlleva *per se* a que se le considere como compañera permanente del causante, ni que ello satisfaga los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para poder decretar el mérito de la sustitución pensional que aquí se persigue a favor de la señora María Leila Martínez Martínez.

Por el contrario para el despacho se encuentra más que demostrado que el causante entre los años 2010 a 2017 compartió una comunidad de vida (*techo, lecho y mesa*)

con la señora Sul Marina García Sema, lo que le otorga la calidad para ser beneficiaria del derecho pensional que se pretende.

SINTESIS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, se despacharán de manera favorable las pretensiones de la demanda comoquiera que en el presente asunto se probó que la demandante, señora SUL MARINA GARCÍA SEMA sostuvo una relación sentimental con el causante señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.), compartiendo una comunidad de vida con aquel por lo menos durante los últimos siete (7) años de existencia de éste, y que la señora García Sema dependía económicamente del señor Bastidas, por lo que se declarará la nulidad de los actos acusados, y se le otorgará la sustitución de la pensión que en vida le fuera reconocida al señor Noel Bastidas (q.e.p.d.).

Las sumas de dinero que deberá cancelar la entidad demandada por concepto del reconocimiento ordenado, se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

6. DE LA PRESCRIPCIÓN:

Teniendo en cuenta que entre la fecha del deceso del señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.)¹⁵ y la interposición de la presente demanda¹⁶, no transcurrieron más de tres años, no se configura prescripción alguna de las mesadas causadas, en consecuencia ha de concluirse, que para el presente caso, no ha operado dicho fenómeno jurídico.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G. del P.

A su turno, el artículo 365 del C.G. del P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

¹⁵ 25 de marzo de 2017 (Fol. 6)

¹⁶ 22 de junio de 2017 (Fol. 41)

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, como quiera que la suspensión de la sustitución pensional hasta tanto la justicia dirima el conflicto presentado entre reclamantes, es una decisión ajustada a derecho y prevista en normas como la Ley 1204 de 2008 artículo 6º.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos distinguidos como Resolución No. 1313 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual se suspende el trámite de reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente solicitado por SUL MARINA GARCIA SEMA y MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como consecuencia de la muerte del señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.), y **Resoluciones No. 8494 y 0139 del 17 de agosto de 2017**, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, interpuestos en contra de la primera, por las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a reconocer y pagar la sustitución de la pensión que en vida le fuera reconocida al señor NOEL BASTIDAS (q.e.p.d.), a la señora **SUL MARINA GARCÍA SEMA, identificada con la C.C. No. 38.264.302**, en calidad de compañera permanente del señor Noel Bastidas (q.e.p.d.), en cuantía del 100%, a partir del 25 de marzo de 2017, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A.; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar los descuentos legales que sean procedentes así como los destinados al Sistema de Seguridad Social.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUL MARINA GARCÍA SEMA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTRO
Sentencia de Primera Instancia

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1579ca05bede361f0bf8adeed345f467ebe19e7a9845d9e72c4caeac63fe7eb4

Documento generado en 30/06/2020 04:08:19 PM